

60

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/0018-21 +

Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.5/0018/21/0043

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado a los 25 (veinticinco) días del mes de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del [redacted] por el proyecto denominado "Disposición de pétreos en eje central del [redacted] ubicado en [redacted] en la coordenada referenciada en UTM X: [redacted] Y: [redacted] en los municipios de [redacted] y [redacted] Estado de [redacted] en que se verificó que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo [redacted] de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), expedido por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 03 (tres) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la suscrita **Licda. Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití Orden de Inspección No. **PFFA/13.3/2C.27.5/0091/2021** en Materia de Impacto Ambiental, dirigida al [redacted] con el objeto de verificar que esté dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo [redacted] de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima y notificado al promovente el día 30 (treinta) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, el día 06 (seis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) se levantó el Acta de Inspección 0017/2021 en que se circunstanciaron diversos actos y omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. El Acta fue atendida con la presencia y total disposición del promovente del proyecto durante el recorrido, quien dispuso designar dos testigos de asistencia.



- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazara la persona moral, por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.5/0203/2021** de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado de forma personal en el domicilio señalado por el interesado, (con citatorio previo) el día 15 (quince) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección 0017/2021.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia, documento firmado por la X. Ma. De Lourdes Gutiérrez González, mediante el cual manifestó no actuar como asesora del interesado C. [REDACTED] [REDACTED] haciendo además devolución del original del Emplazamiento notificado en días previos. Fue en consideración de que quien le nombró como autorizada en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, era quien podía revocarle; mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.5/0263/2021 esta autoridad previno al C. [REDACTED] [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera, so pena de dar continuación al procedimiento con los elementos que obren en autos del expediente. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Que transcurrido el término dispuesto para la atención del señalado, mismo que había sido notificado en el sitio del proyecto, a falta de posibilidad en el señalado para oír y recibir notificaciones por el mismo interesado al momento de la visita de inspección y sin más diligencias pendientes de desahogo, fue que se procedió a emitir el Acuerdo Administrativo de Alegatos PFPA/13.5/2C.27.5/0066/2022 el día 09 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), en que se le comunica que de conformidad con lo dispuesto en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.5/0203/2021 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción II (que inserto a la letra) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las notificaciones, aún las personales, se realizarán mediante Rotulón. - - - - -

- - - **SEXTO.-** En dicho acuerdo, se le concedió al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. Notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal el día 17 (diecisiete) del presente mes y año sin que obre documental recaída al mismo, se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos al no hacerlo valer. Por lo anterior, procedo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, - - - - -



CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 28 fracción X, 29, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6, 47, 48, 49, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección 0017/2021 de fecha 06 (seis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se desprenden las siguientes irregularidades:

- - - Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo número [redacted] expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **22 (veintidós) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis)**.

TÉRMINO SEXTO.- "la ejecución de las actividades del proyecto, deberá sujetarse a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, su información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización, conforme a las siguientes **Condicionantes**:"

- **TÉRMINO PRIMERO, Considerando IV.-** "Que por el proyecto se pretende la extracción de un volumen de 242,522.60m³ (abundados)/Anuales de material en greña (arena, grava y piedra), en una longitud de 1,260m; una amplitud promedio de 162.67m; el área de operación será de 204,967.35m², en una profundidad promedio de 1.5m. La extracción de material se hará únicamente en el centro del cauce del río, sin tocar la Zona Federal del Río Armería" Relacionado con el **Considerando V.-** "Que como lo describe en su información complementaria, para determinar el volumen a extraer se presentan los cálculos siguientes, señalando las estaciones con el volumen mayor acumulado, generando en suma un volumen total de 242,522.60m³ (abundados)/Anuales". Al solicitar la información del volumen extraído, no se pudo determinar, toda vez que no se cuenta con una bitácora donde se lleve el registro de extracción de material pétreo.
- **TÉRMINO PRIMERO, Considerando VII.-** "El proceso propuesto para la extracción de material a realizarse en el área autorizada, es: extracción de material del eje central del cauce, carga directa de camión tipo volteo, traslado al área de comercialización y material de desperdicio o subproducto se reincorpora al río" Contrario a lo estipulado, en el recorrido se observó que cuenta con un patio de almacenamiento a una distancia aproximada de 250 m del área de extracción, se cuenta con el siguiente equipo y maquinaria: 3

3

Multa: \$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



camiones de 12m³, 1 pipa 10,000 litros, una mano de chango 590D John Deere, 2 cargadores frontales, 1 criba funcionando, solo uno de los camiones está cargado, el patio de almacenamiento cuenta con material acopiado en el mismo, no se observó maquinaria ni equipo en el área de extracción del río Armería. Comenta el visitado que el material se comercializa en todo el Estado de [REDACTED] muchos de los clientes vienen al lugar a comprarlo y cuando los clientes piden que se los lleven a su domicilio, se lo llevan, pero la mayoría de sus clientes vienen al lugar donde se cuenta con el material extraído, también comenta el visitado que el material de desperdicio o subproducto se reincorpora al río, observó parte de este material en citado lugar en la confirmación de los taludes. -----

- **TÉRMINO PRIMERO, Considerando XII.-** “Que para la operación del proyecto, no se requerirá un patio para la trituración y almacenamiento de material en greña” Se observó un patio de trituración a una distancia aproximada de 250 m del área autorizada del aprovechamiento; comenta el visitado que solo una trituradora es la que funciona. -----
- **TÉRMINO PRIMERO, Considerando XVII:** “Que dentro de la MIA-P y su información complementaria, el promovente propone aplicar las medidas de prevención, mitigación y compensación en cada una de las etapas que conforman el proyecto” -----
 - **inciso b).-** “Colocar cuatro letreros alusivos al cuidado de la fauna” No se observaron ni en el área de aprovechamiento, ni en la zona del patio de almacenamiento. -----
 - **inciso e).-** “Aplicar un programa de mantenimiento de maquinaria” Comenta el inspeccionado que la maquinaria la lleva al taller dependiendo las horas trabajadas; sin embargo, no se muestra el citado programa. -----
 - **inciso g).-** “Realizar previo a la explotación, el rescate de 300 individuos de sabino, que se encuentren en el centro del cauce del río Armería”. No se llevó a cabo el rescate de los sabinos, de acuerdo a la información vertida en los informes anuales, se optó por comprar 200 individuos de sauces, sabinos, primavera, coral y paraíso, en un terreno que se ubica frente al patio de almacenamiento de la zona de criba que es propiedad del promovente, como lo informa el visitado. - - - La inspectora actuante observa que solo algunos individuos fueron reforestados (20% de plantas), pero la mayoría de las plantas solo están en la bolsa junto a cerca de delimitación y otras plantas están dentro del terreno en la bolsa, es importante señalar que solo se cuenta con plantas de primavera, rosa morada, nim, coral, mismas que tienen altura de 0.80m a 2.20m. -----
 - **inciso h).-** “Que en virtud de que la zona del proyecto se encuentra la especie *Ilyodon furcoidens*, con categoría de endémica, el promovente propone las medidas de mitigación siguientes”: -----
 - “Proteger la fuente alimentaria como son insectos y generación de detritus, los cuales se generan en colindancia con la vegetación, por lo que se evitará la incidencia de camiones en las orillas, así como en sitios de agua lentas y pequeños embalses.” -----
 - “Previo a la extracción, registrar anualmente los puntos estratégicos de producción de algas e insectos y colocar a una distancia de 20 metros, letreros para no perturbar estas unidades ecosistémicas.” En el lugar no se observan los letreros al respecto. -----
 - “Realizar una evaluación anual dirigida a la presencia de la especie y de sus poblaciones, así como evaluar la presencia de anfibios crustáceos, moluscos y vegetación acuática.” No se cuenta con la citada evaluación de la fauna. -----
 - **inciso i).-** La implementación de un programa de vigilancia ambiental durante la vigencia del proyecto”. No se muestra en citado programa. -----
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 5.-** “A fin de dar cumplimiento al criterio MIN11 del POETC, deberá presentar una propuesta de rehabilitación del cauce con vegetación nativa, el cual deberá implementarse durante toda la vigencia del proyecto y considerar excluir del aprovechamiento aquellos sitios en los cuales existe este tipo de vegetación. Esta propuesta deberá presentarse en esta Delegación (SEMARNAT) en un plazo de 4 meses contando a partir de la recepción del presente, incluyendo además un cronograma de actividades.” Se desconoce si la propuesta del promovente fue aceptada por la SEMARNAT (obra escrito con acuse de recibido por dicha dependencia con fecha 04 de abril de 2017); al

4

Multa: \$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



respecto, se propuso la reforestación con la especie de sabino, sin embargo en el área de reforestación no se cuenta con esta especie, no se ha reforestado en el lugar propuesto para la reforestación y no se cuenta con plano en el lugar donde están las plantas a reforestar. - - - Al respecto, cabe destacar que como informé mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021, opté por comprar las especies forestales en un lugar de Armería; escrito donde establece que se llevó a cabo la reforestación con 200 individuos de las especies: sabino, sauce, coral, primavera, paraíso. No obstante, se observó en el recorrido que en el terreno que se ubica frente al patio de almacenamiento, está un predio delimitado con alambre de púas, pero solo se han reforestado algunos ejemplares de flora silvestre, el 80 u 85% de las plantas no se han sembrado, están en bolsas negras en la delimitación del terreno; las únicas que se han reforestado se realizaron en cerca viva. Destaca que en las plantas a reforestar no hay sabinos o sauces. - - - - -

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 6.-** "Para el trasplante de los sabinos, deberá formular solicitud ante esta Delegación (SEMARNAT) del aprovechamiento en terrenos diversos, cubriendo el pago respectivo por el aprovechamiento." Si bien mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021, con acuse de recibido por PROFEPA Colima el 16 de julio de 2021, informa que compraron 200 individuos de especies nativas; no se muestra evidencia documental (nota de venta o factura) de la compra de vegetación forestal de lugares autorizados para su comercialización; además en el lugar inspeccionado no cuentan con sauces ni sabinos.
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 8.-** "El promovente deberá llevar bitácora respecto al control de volúmenes de material extraídos durante toda la vigencia del proyecto" El visitado no cuenta con bitácora para el control de volúmenes de material pétreo extraído. - - - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 9.-** "Impedir el vertido de hidrocarburos en el suelo durante la etapa de operación del proyecto. Estos y los demás residuos que pudiera generarse, deberán ser almacenados temporalmente en el sitio, en tambos metálicos para su posterior entrega a una empresa autorizada." Se cuenta con el patio de almacenamiento de residuos peligrosos, donde se tienen tambos con filtros de aceite, tambo con aceite, pero no se muestran los manifiestos de entrega-recepción de los residuos peligrosos que se han generado en el proyecto. - - - - -
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 12.-** "Contratar un servicio de letrinas para los trabajadores, los cuales deberán tener el mantenimiento adecuado y ser suficientes al menos para 8 personas" El contrato de letrinas no está vigente, puesto que se llevó a cabo con fecha diciembre de 2016 con Agregados y Terracerías Manzanillo, S.A. de C.V. con vigencia de un año (2016 a 2017). - - - - -

- - - Lo anterior considerando que de conformidad con la consulta de la bitácora que le fue asignada a su autorización 06/MP-0089/07/16, en la página oficial de SEMARNAT con el link: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>, la notificación y recepción del resolutivo al promovente, data del día 30 (treinta) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis).- - - - -

- - - Por lo expuesto, incurre en la probable contravención a los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en virtud de que es obligación de la C [REDACTED] sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

- - - **III.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones,



los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- **a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de Inspección 0017/2021**, de fecha 06 (seis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFA/13.3/2C.27.5/0091/2021 en materia de impacto ambiental, de fecha 03 (tres) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que el C. [REDACTED] se encontraba incumpliendo los Términos y Condicionantes previstos en el Oficio resolutivo [REDACTED] expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 (veintidós) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis). Sirviendo de apoyo lo que establece la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del multicitado Oficio resolutivo citado. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar al C. [REDACTED] que en lo que respecta al incumplimiento del Oficio resolutivo [REDACTED] expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 (veintidós) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis): **no subsanó ni desvirtuó las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección.** -----

- - -En consecuencia, **subsiste la infracción a lo indicado en los preceptos legales 47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra señalan: **“Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables”. **Artículo 48.-** “En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono”. **Artículo 49.-** “Las Autorizaciones que expida la Secretaria solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas” **Artículo 28.-** “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes

6

Multa: \$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Avenida Rey Collman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...) **X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.** En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo"; **"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: II.** Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas." - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - - - -

a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;** si bien es cierto que las irregularidades descritas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.3/2C.27.5/0203/2021, no se desprende la generación de desequilibrios ecológicos o que se haya rebasado algún límite establecido en Normas Oficiales Mexicanas, resulta imposible desprender el cumplimiento administrativo como tal de los Términos y condicionantes establecidos en la autorización a que quedó obligado en virtud de la presentación de su Manifestación de Impacto Ambiental, de los efectos que puedan tener las acciones que se omitieron llevar a cabo; que para el caso que nos ocupa, se determina que existen cambios adversos en la actividad de extracción de materiales pétreos, consistentes en que no se lleva un control del volumen de los mismos; la reforestación no se ha efectuado totalmente y las especies informadas no son las mismas; referente a los informes anuales, se comunica que ya se han hecho ciertas actividades, observándose que no es así: los informes no son nada explícitos, carecen de información. Lo anterior, tomando en consideración respecto a cada Considerando, que: - - - - -

- III.- Se desconoce el volumen de extracción hasta la fecha, no se cuenta con bitácora del volumen de extracción
- VII.- Se cuenta con patio de almacenamiento de material pétreo y con una criba funcionando.
- XII.- Se cuenta con patio para la trituración y almacenamiento del material pétreo.
- XVII.- b) No se cuenta con los 4 letreros alusivos al cuidado de la fauna
- XVII.- e) No se mostró el programa de mantenimiento a maquinaria
- XVII.- g) No se reforestó con sabinos y sauces, aproximadamente el 80% de las plantas comparadas de diversas especies para reforestarlas, no se ha completado dicha reforestación; además que de las compradas, no hay sabinos ni sauces.
- XVIII.- h) No se observan letreros y no se mostró la evaluación anual de la especie *Ilyon furdicens*
- XVIII.- i) No se mostró el programa de vigilancia durante la vigencia del proyecto.

- - - Y en lo que respecta a las Condicionantes: - - - - -



- 5.- Se desconoce si la propuesta del promovente fue aceptada por SEMARNAT; además de que la reforestación fue propuesta con la especie de Sabino, sin que en el área de reforestación se cuenta con esta especie, ni se ha reforestado en el lugar propuesto para el efecto y no se cuenta con plano de los claros para la reforestación, ni se cuenta con las plantas de sabino ni sauce en el lugar donde están las plantas para reforestar.
- 6.- No se cuenta con las evidencias de la compra (nota de venta o factura) de las plantas y/o árboles para reforestar compradas en viveros locales, además en el lugar inspeccionado no tienen sauces ni sabinos.
- 8.- No se cuenta con bitácora para el control de volúmenes extraídos de material pétreo.
- 9.- No se muestran los manifiestos de entrega – recepción de los residuos peligrosos que se han generado en el proyecto.
- 12.- El contrato de letrinas no está vigente.

- - -Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”*. Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

- - - **“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”**. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público**; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**
[Lo resaltado es propio]
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO



84

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Callegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

b) **Las condiciones económicas del infractor**, en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/203/2021** de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Se toman en cuenta los datos que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, tratándose de los vertidos en el Acta de inspección por el C. [REDACTED] al momento de atender la diligencia: que es originario de Colima, nacido el 28 de julio de 1983, con CURP: NICJ830728BW6; que el proyecto se desarrolla en una superficie de 201,600 m², mismo que se trata de terreno federal con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su explotación de pétreos por cinco años, para lo que cuenta con 08 empleados; fiscalmente se encuentra constituido como persona física, que desconoce sus ingresos. -----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, la C. [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0203/2021**, de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente

85



con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...). -----

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: *Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----*

- c) **La reincidencia, si la hubiere;** que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el **carácter de no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**-----
- d) **Que la acción constitutiva de la infracción se presume intencional**, toda vez que desde la notificación del oficio resolutorio Oficio resolutorio [REDACTED] de fecha **22 (veintidós) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis)**, se hicieron del conocimiento de los Términos y Condicionantes a que se encontraba sujeta a partir de la autorización, así como los periodos en que se tenía que dar cumplimiento a los que se sujetaba el **proyecto denominado “Disposición de pétreos en eje central del Río Armería”** desde el 30 (treinta) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) que le fue notificada al promovente; sin que obre constancia alguna del ánimo de dar corrección a las irregularidades en la sustanciación del procedimiento. - - - -
- e) Esta autoridad de determina que **existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, toda vez que realizó el aprovechamiento para el que fue autorizado, sin atender a las



medidas de compensación y mitigación del impacto ambiental generado, que le fueron aprobadas y determinadas por la Secretaría. -----

- f) No obstante que no fueron impuestas medidas correctivas en el Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en términos del segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se toma en cuenta que no obra atención alguna que ilustre a esta autoridad sobre el ánimo de cumplimiento. -----

VI.- En virtud de que resulta procedente señalar que el C. [REDACTED] no corrigió ni subsanó los Considerandos: **III.-** Se desconoce el volumen de extracción hasta la fecha, no se cuenta con bitácora del volumen de extracción, **VII.-** Se cuenta con patio de almacenamiento de material pétreo y con una criba funcionando, **XII.-** Se cuenta con patio para la trituración y almacenamiento del material pétreo, **XVII.- b)** No se cuenta con los 4 letreros alusivos al cuidado de la fauna, **XVII.- e)** No se mostró el programa de mantenimiento a maquinaria, **XVII.- g)** No se reforestó con sabinos y sauces, aproximadamente el 80% de las plantas comparadas de diversas especies para reforestarlas, no se ha completado dicha reforestación; además que de las compradas, no hay sabinos ni sauces, **XVIII.- h)** No se observan letreros y no se mostró la evaluación anual de la especie *Ilyon furdicens*, y **XVIII.- i)** No se mostró el programa de vigilancia durante la vigencia del proyecto; así como las Condicionantes: 5.- Se desconoce si la propuesta del promovente fue aceptada por SEMARNAT; además de que la reforestación fue propuesta con la especie de Sabino, sin que en el área de reforestación se cuenta con esta especie, ni se ha reforestado en el lugar propuesto para el efecto y no se cuenta con plano de los claros para la reforestación, ni se cuenta con las plantas de sabino ni sauce en el lugar donde están las plantas para reforestar, **6.-** No se cuenta con las evidencias de la compra (nota de venta o factura) de las plantas y/o árboles para reforestar compradas en viveros locales, además en el lugar inspeccionado no tienen sauces ni sabinos, **8.-** No se cuenta con bitácora para el control de volúmenes extraídos de material pétreo, **9.-** No se muestran los manifiestos de entrega – recepción de los residuos peligrosos que se han generado en el proyecto y **12.-** El contrato de letrinas no estaba vigente al momento de la visita; toda vez que al momento de la emisión de la presente no obra constancia en el haber de la PROFEPA o la SEMARNAT, teniendo en cuenta que el periodo para el desarrollo del proyecto ya se encuentra concluido. En consecuencia, y en virtud de que tales actos y omisiones contravienen lo ordenado por los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: “**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción”; esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

11

Multa: \$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Avenida Pey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

VII.- En vista de la contravención a lo dispuesto en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, y tomando en cuenta que no acreditó el cumplimiento de la siguiente obligación que resultaban exigibles al momento de la visita de inspección, que obra en Acta 0017/2021, así como que al momento de la emisión de la presente el desarrollo del proyecto ya se encuentra concluido, persistiendo el riesgo de que no sea llevada a cabo la mitigación o compensación de los daños constatados al momento de la visita reubicación de especies; con fundamento en los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce) y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** relativas a los puntos: -----

- **TÉRMINO PRIMERO, Considerando XVII:** *“Que dentro de la MIA-P y su información complementaria, el promovente propone aplicar las medidas de prevención, mitigación y compensación en cada una de las etapas que conforman el proyecto”* -----
 - **inciso g).-** *“Realizar el rescate de 300 individuos de sabino, que se encuentren en el centro del cauce del río Armería”. No se llevó a cabo el rescate de los sabinos, de acuerdo a la información vertida en los informes anuales, se optó por comprar 200 individuos de sauces, sabinos, primavera, coral y paraíso, en un terreno que se ubica frente al patio de almacenamiento de la zona de criba que es propiedad del promovente, como lo informa el visitado. 2301*
 - **inciso h).-** *“Que en virtud de que la zona del proyecto se encuentra la especie Ilyodon furcidents, con categoría de endémica, el promovente propone las medidas de mitigación siguientes”:* -----
 - *“Previo a la extracción, registrar anualmente los puntos estratégicos de producción de algas e insectos y colocar a una distancia de 20 metros, letreros para no perturbar estas unidades ecosistémicas.” En el lugar no se observan los letreros al respecto.* -----
 - *“Realizar una evaluación anual dirigida a la presencia de la especie y de sus poblaciones, así como evaluar la presencia de anfibios crustáceos, moluscos y vegetación acuática.” No se cuenta con la citada evaluación de la fauna.* -----
- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 6.-** *“Para el trasplante de los sabinos, deberá formular solicitud ante esta Delegación (SEMARNAT) del aprovechamiento en terrenos diversos, cubriendo el pago respectivo por el aprovechamiento.”* Si bien mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021, con acuse de recibido por PROFEPA Colima el 16 de julio de 2021, informa que compraron 200 individuos de especies nativas; no se muestra evidencia documental (nota de venta o factura) de la compra de vegetación forestal de lugares autorizados para su comercialización; además en el lugar inspeccionado no cuentan con sauces ni sabinos. -----



26

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 01 (un) mes para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - -

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello. - - -

- - - En caso de incumplimiento, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.-

- - - Esta Autoridad se reserva el derecho de formular querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir al no cumplir con las medidas que le fueron impuestas por esta unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 420 Quater, fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal.** - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar al C [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** en términos de lo dispuesto en el considerando VI de la presente. - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se ordena la atención de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII. Así como se exhorta y apercibe al **interesado** para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás aplicables.- -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión.** De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción.- - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva



comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente proveído al [REDACTED] en el lugar donde tuvo efecto la visita de inspección, ubicado en cauce de [REDACTED] en la coordenada referenciada en UTM X [REDACTED] Y [REDACTED] en los municipios de [REDACTED] y [REDACTED] Estado de [REDACTED] (Tel. [REDACTED]), Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente.

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFP/A/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsm

